**MINUTA ANÁLISIS DE LA LEY 10.271 Y OTRAS REFORMAS LEGALES EN MATERIA DE FILIACIÓN.**

El artículo 32 de la Ley 4.804 de Reforma de la Ley Sobre Registro Civil, publicada en el Diario Oficial con fecha 10 de febrero de 1930, permitió dejar constancia para efectos de detentar la calidad de hijo ilegitimo, del nombre del padre o la madre de un hijo ilegitimo si uno o ambos progenitores lo solicitaban.

En el mismo sentido, el artículo 16 de la Ley 5.750, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias que modificó el artículo 280 del Código Civil permitió al hijo ilegitimo que no hubiere sido reconocido como natural pedir alimentos al padre o madre que hubiere pedido para tal efecto constara su identidad en la respetiva partida de nacimiento. En este caso el oficial del Registro Civil, deberá certificar la identidad del padre o madre, o de la persona designada para hacer la declaración.

Hasta la dictación de la Ley 10.271, que introdujo diversas modificaciones al Código Civil y que fuera públicada en el Diario Oficial el día 2 de abril de 1952, sólo procedía el reconocimiento de un hijo ilegitimo por acto solemne o testamentario, de lo que seguía su reconocimiento de hijo natural.

El artículo 1º de esa ley sustituyó el artículo 271 del Código Civil disponiendo que la circunstancia de consignarse el nombre del padre o la madre a petición de cualquiera de ellos en la partida de nacimiento importaba su reconocimiento.

Asismimo, esa ley en su artículo 2º modificó el artículo 32 de la Ley 4.808 consagrando que en la inscripción del nacimiento podrán el padre, la madre o ambos reconocer al hijo como suyo. Agregando la obligación del oficial del Registro Civil en orden a dejar testimonio en la inscripción del nacimiento de las declaraciones que los padres o sus representantes formularon en conformidad al (nuevo) artículo 271 del Código Civil, certificar la identidad del solicitante y exigirle que estampe su firma.

Finalmente, la Ley 19.585 que modificó el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación eliminó la distinción entre hijos legitimos, naturales o simplemente ilegitimos, reemplazandola por la distincion matrimonial y extramatrimonial.

En este mismo sentido el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominada, Pacto de San José de Costa Rica, reconoce el derecho de toda persona al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y la obligación según la cual la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo. La misma comisión reconoce el derecho de toda persona a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos

Asimismo, El pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Sobre estas consideraciones e intepretando los artículos 5º y 19 Nº 2 de la Constitución Politica de la República, el Excelentisimo Tribunal Constitucional ha declarado sobre el que denomina derecho a la identidad:

“ (...) el derecho a la identidad personal constituye un derecho personalísimo, inherente atoda persona, independientemente de su edad, sexo o condición social. La estrecha vinculación entre el derecho a la identidad personal y la dignidad humana es innegable, pues la dignidad sólo se afirma cuando la persona goza de la seguridad de conocer su origen y, sobre esa base,puede aspirar al reconocimiento social que merece” [[1]](#footnote-1) [[2]](#footnote-2)

Las disposiciones transitorias de las ley 10.271 no puedieron hacerse cargo de la existencia de hijos ilegitimos no reconocidos por sus padres pero respecto a los cuales, con diversas intenciones y efectos, se había solicitado al momento de inscribir en el Registro Civil respectivo el nacimiento constara el nombre del padre o la madre, situación que afecta en la actualidad a un número incierto de adultos y adultos mayores y podría tener incidencia, entre otros, en materia sucesoria.

1. Sentencia Rol Nº 1340, Considerando Nº10. Excmo. Tribunal Constitucional [↑](#footnote-ref-1)
2. Vease también la Sentencia Rol Nº 834, Considerando Nº 22 Excmo. Tribunal Constitucional [↑](#footnote-ref-2)